Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	21/09/2026 11:32	**Fecha/hora resolución**	21/09/2026 15:47
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001780
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0020600001	**Nombre Institución**	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA MARCA BANCO POPULAR EN INTERNET (ENTREGA SEGUN DEMANDA)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001080 Línea 1	24/07/2026 16:42	KATTIA ALVARADO RAMIREZ	SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000001080 Línea 2	24/07/2026 16:42	KATTIA ALVARADO RAMIREZ	SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001130 de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del cinco de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000001211 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante y al consorcio apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001080 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000003-0020600001 para la contratación del Servicio de protección de la marca Banco Popular en internet, bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa Sofistic S.A.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La Administración licitante al atender la audiencia inicial, ha cuestionado la legitimación del apelante. En razón de ello, procede analizar lo señalado en su contra a efectos de determinar si el recurrente cuenta o no con la potestad de discutir el acto final, según se expone a continuación.

1) Sobre la facultad legal de representación del consorcio. Criterio de la División: Sobre este extremo, la Administración cuestiona las facultades legales de la persona que suscribe el recurso de apelación, pues la señora Kattia Alvarado Ramírez actúa individualmente y, aunque el acuerdo hace referencia a su autorización para intervenir en las distintas etapas del procedimiento, considera que, dada la relevancia e implicaciones jurídicas de la apelación, no queda suficientemente clara ni ratificada por todas las empresas integrantes del Consorcio apelante la voluntad de interponerla y asumir sus efectos. Lo anterior lo relaciona con la relevancia del artículo 93 de la LGCP, relativo a las multas por recursos temerarios. No obstante, aclara que no está atribuyendo temeridad al recurso, pues considera que la determinación de tal circunstancia corresponde a esta Contraloría General de la República.

Por su parte, el Consorcio apelante manifiesta que el cuestionamiento no es procedente dado que desde la presentación de la oferta se aportó el acuerdo de consorcio, debidamente suscrito por los representantes legales de sus integrantes, en el cual se faculta expresamente a la señora Kattia Alvarado Ramírez para representar al consorcio e interponer recursos.

Al respecto y efectos de resolver el asunto bajo análisis, se estima necesario indicar que según consta en la oferta del apelante, las empresas SPC Internacional S.A. (Costa Rica), SPC Internacional S.A. (Guatemala) y SPC Internacional S.A. de C.V, suscribieron un acuerdo consorcial para participar en el procedimiento que nos ocupa. En dicho acuerdo, establecieron lo siguiente:

"*(...)* ***TERCERO: RESPONSABILIDADES, APORTES Y PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES*** */ 1. Todas las partes que conforman este CONSORCIO son mancomunadas y solidariamente responsables frente al COMPRADOR por el cumplimiento de las disposiciones del Contrato y designamos a la representante de SPC INTERNACIONAL S.A., Kattia Alvarado Ramírez, para que actúe como representante con autoridad para comprometer al Consorcio (...)* ***SÉTIMO: REPRESENTACIÓN, DOMICILIO Y LUGAR DE NOTIFICACIONES DE EL CONSORCIO*** */ 1. EL CONSORCIO, para todos los actos relacionados con LA LICITACION, incluidos: firma de la oferta, cualquier consulta en la fase de estudio de ofertas, atención de aclaraciones y subsanaciones, formalización del contrato y de ejecución contractual, y cualquier otro tendrá su representación en la señora Kattia Alvarado Ramírez, de calidades indicadas en el encabezado de este acuerdo (...)"* (resaltado corresponde al original, subrayado no corresponde al original) (Ver SICOP / expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / SPC CR - HOND - GUATEMALA).

De lo anterior, este órgano contralor observa que el acuerdo consorcial es claro en cuanto a la designación de la señora Kattia Alvarado Ramírez como representante del Consorcio para los actos relacionados con la licitación.

Asimismo, si bien en cláusula sétima se enumeran algunas de las actuaciones para las cuales se le reconoce dicha representación —entre ellas, la firma de la oferta, la atención de consultas, aclaraciones y subsanaciones, así como la formalización y ejecución contractual—, la propia disposición establece de seguido que la representación comprende "cualquier otro" acto. De esta manera, se desprende que la facultad conferida no se encuentra circunscrita a la presentación de la oferta o a un etapa específica, sino que fue otorgada de manera general para las actuaciones vinculadas con el procedimiento de contratación.

En ese sentido, no se observa una limitación en el acuerdo consorcial que permita concluir que la señora Kattia Alvarado Ramírez carecía de facultades para interponer el recurso de apelación en representación del Consorcio. Por el contrario, el alcance de la autorización otorgada por las empresas integrantes resulta suficientemente amplio para comprender dicha actuación, al tratarse de un acto relacionado con la licitación.

Por otra parte, respecto a la referencia efectuada por la Administración al artículo 93 de la LGCP y la insinuación sobre la temeridad, debe indicarse que dicho artículo dispone una serie de presupuestos que deben darse para que un recurso pueda ser sujeto a una multa, entre ellos, que se actúe con temeridad, mala fe o exista abuso de derechos procedimentales. En ese sentido, considera este Despacho que cuando una parte alegue o insinúe la temeridad de un recurso, su argumento debe venir acompañado de un desarrollo consistente y claro, del porqué dicho recurso debe ser considerado temerario, así como aportar los elementos probatorios suficientes cuando así corresponda. De esa manera, no resulta procedente la sola insinuación de forma genérica respecto a la temeridad sino que esta debe ser demostrada.

En consecuencia, al constar en el expediente un acuerdo consorcial suscrito por las empresas integrantes, mediante el cual se designó expresamente a la señora Kattia Alvarado Ramírez como representante del Consorcio y del cual se desprende su habilitación para interponer el recurso de apelación, no se observa incumplimiento alguno que afecte la legitimación del consorcio recurrente. Por lo tanto, se declara **sin lugar** este extremo y se confirma su legitimación para cuestionar el acto final del procedimiento objeto de análisis.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO SPC CR - HOND - GUATEMALA. 1) Sobre el precio de la adjudicataria. Criterio de la División: Como punto de partida, se tiene que el recurrente cuestiona la forma en que el adjudicatario presentó su estructura del precio, al considerar que existe una inconsistencia entre la moneda en que fue presentada la oferta y aquella en que se consignaron los valores absolutos de la estructura. Señala que el precio ofertado anual corresponde a un monto de ¢74.322.000 presentado en colones, mientras que la estructura de precios fue expresada en dólares por un monto de 153.760 dólares. En ese sentido, alega que, al aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha de apertura de la oferta, correspondiente a ¢459,59, para convertir el monto consignado en la estructura, se obtiene un resultado de ¢70.666.558,40. De esta forma, al comparar dicho monto con el precio anual ofertado en colones, se presenta una diferencia de ¢3.655.441,60. A partir de lo anterior, considera que la inconsistencia señalada no puede ser considerada un simple error aritmético o de redondeo y que tampoco resulta susceptible de subsanación. Para sustentar su argumento, aporta un informe elaborado por el Contador Público Autorizado Luis Ángel Montoya Mora, en el cual, entre otros aspectos, concluye lo siguiente:

> "*(...) El precio anual antes de IVA de ¢74.322.000,00 y la estructura absoluta de US$153.760,00 no se concilian al aplicar el tipo de cambio de referencia para la venta de ¢459,59 por US$1 utilizado para la fecha de apertura. / Bajo dicho criterio, la estructura equivale a ¢70.666.558,40, generándose una diferencia de ¢3.655.441,60. / Asimismo, la tasa aritmética que permitiría igualar ambos importes es aproximadamente ¢483,363683662851 por US$1. Su naturaleza es retrospectiva, dado que resulta de dividir directamente los dos montos examinados. La documentación base reporta que dicha tasa y su redondeo a ¢483,36 no fueron identificados en la serie diaria oficial del tipo de cambio de referencia para la venta del BCCR examinada hasta el 23 de julio de 2026 (...)*" (Ver SICOP / Expediente de

la licitación / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Enviado / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / Consulta).

Por su parte, la Administración manifiesta que los montos consignados por SOFISTIC en SICOP, coinciden con los indicados en la oferta pdf. Explica que la estructura del precio del adjudicatario, compuesta por 62% de gastos directos, 23% de indirectos, 5% de imprevistos y 10% de utilidad, resulta trazable respecto de los precios cotizados y que SOFISTIC no ha modificado ni el precio ni su desglose. Asimismo, cuestiona la conversión efectuada por la recurrente utilizando el tipo de cambio de la apertura, al considerar que ni el pliego ni la oferta establecieron dicho parámetro y que no existe una regla que determine cómo convertir estos valores. Agrega que la evaluación, razonabilidad y adjudicación se realizaron con el monto en colones registrado en SICOP, sin que la estructura incidiera en la selección ni otorgara ventaja indebida.

Al respecto, la adjudicataria ratifica que el precio ofertado es el consignado en colones (¢74.322.000) y que los porcentajes de la estructura se mantienen idénticos a los originalmente presentados. Explica que expresó los valores absolutos en dólares porque sus insumos se cotizan en esa moneda, utilizando un tipo de cambio interno de ¢483,36 y asumiendo el riesgo cambiario. Señala que dicha expresión fue instrumental e informativa, pues el precio vinculante es el consignado en colones. Asimismo, sostiene que el pliego permite cotizar en cualquier moneda y regula la conversión únicamente para efectos comparativos, además de contemplar la aclaración de la estructura y exigir una memoria de cálculo al adjudicatario. Agrega que la Administración no determinó que el precio fuera ruinoso, que el informe contable aportado por la recurrente no acredita una inadmisibilidad jurídica y que tampoco se demuestra ventaja indebida. Finalmente, de forma subsidiaria, sostiene que cualquier diferencia formal sería subsanable conforme al artículo 50 de la LGCP, sin modificar el precio ni los porcentajes ofertados.

A partir de lo anterior y teniendo claros los argumentos de las partes, este órgano contralor considera necesario determinar qué reglas se establecieron en el pliego de condiciones. En ese sentido, se observa que las cláusulas 2.1 y 2.2 regularon la forma en que debía cotizarse el objeto contractual, estableciendo que para la línea 1 debía presentarse el costo mensual y anual del servicio y que para la línea 2 debía presentarse el precio unitario por baja de incidente y el costo del paquete por año.

Por otra parte, se observa que la cláusula 2.11 establece expresamente lo siguiente: "*Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, se deberán convertir a una misma para efectos de comparación, aplicando las siguientes reglas de convertibilidad, previstas en el pliego de condiciones: a)* ***Si los precios están expresados en dólares de los EEUU, éstos se pasarán a colones costarricenses, utilizando como referencia el tipo de cambio de venta que reporte en Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la apertura de las ofertas*** *(...)*" (resaltado y subrayado no corresponde al original).

A partir de lo anterior, es claro que el pliego de condiciones sí contempló un mecanismo para convertir aquellos montos expresados en dólares y, precisamente, poder compararlos en colones, aspecto que permite determinar la coincidencia de estos o bien comparar los precios indicados entre los oferentes.

Teniendo claro qué dispuso el pliego de condiciones, resulta necesario revisar lo presentado por la empresa adjudicataria al momento de formular su oferta. En ese sentido, se observa que en el formulario electrónico de SICOP se indicó que el monto total ofertado corresponde a la suma de ¢74.322.000, monto que coincide al efectuar las respectivas sumatorias de los montos indicados en el documento pdf de su oferta (Ver SICOP / expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / SOFISTIC SOCIEDAD ANÓNIMA / Consulta de oferta / Oferta).

Aunado a lo anterior, consta que en la oferta se incorporó la estructura de precios, los valores absolutos fueron expresados en dólares para un total de $153.760, distribuidos de la siguiente manera: 62% costos directos, 23% costos indirectos, 5% imprevistos y 10% utilidad (Ver SICOP / expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / SOFISTIC SOCIEDAD ANÓNIMA / Consulta de oferta / Oferta).

Es precisamente a partir de esta diferencia entre la moneda en que fue presentado el precio (colones) y aquella utilizada para expresar los valores absolutos de la estructura (dólares) que corresponde analizar la situación de la empresa adjudicataria frente a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico y en el propio pliego.

Al respecto, el artículo 102 del RLGCP establece que la estructura del precio debe presentarse tanto en valores absolutos como porcentuales y dispone expresamente que los valores absolutos deben ser concordantes con la moneda o monedas en que se presenta el precio de la oferta. Por consiguiente, no basta con verificar que los porcentajes de la estructura sumen correctamente el cien por ciento o que, a partir del precio ofertado, sea posible efectuar posteriormente una operación matemática para reconstruir los componentes de la estructura. Es necesario que los valores absolutos consignados originalmente por el oferente guarden correspondencia con la moneda en que presentó su precio.

En este caso, la adjudicataria presentó como precio de su oferta un monto en colones, pero consignó los valores absolutos de la estructura en dólares. De esta forma, existe una falta de correspondencia entre la moneda del precio ofertado y la moneda de los valores absolutos de la estructura. Esta inconsistencia no se limita a una diferencia meramente formal en la forma de presentación de la información, pues la estructura del precio constituye precisamente el instrumento mediante el cual se identifican y desagregan los distintos componentes que conforman el precio ofertado. Por ello, cuando el precio se presenta en una determinada moneda, los valores absolutos que integran su estructura deben guardar correspondencia con ese precio, de manera que exista consistencia entre ambos elementos de la oferta y sea posible verificar que la estructura guarda correspondencia con el precio propuesto, toda esta información será relevante para el momento de la confrontación con el presupuesto detallado que se aporte por parte del adjudicatario, como en el supuesto de reajuste de precios.

En ese sentido, tampoco pasa inadvertido para este órgano contralor que, al atender la audiencia inicial, la adjudicataria indicó que para expresar en dólares los valores absolutos de su estructura utilizó un tipo de cambio interno de ¢483,36. No obstante, dicho parámetro no fue indicado en la oferta ni se desprende de la documentación presentada con esta, por lo que no es posible verificar, a partir de la información aportada originalmente, que dicho tipo de cambio hubiera sido el utilizado al momento de elaborar la estructura del precio.

Ahora bien, más allá de lo anterior, debe considerarse que tanto el pliego de condiciones como el artículo 98 del RLGCP establecen una regla específica para la conversión de los precios expresados en moneda extranjera. En efecto, la cláusula 2.11 del pliego dispuso que, cuando los precios se expresaran en dólares, estos debían convertirse a colones utilizando como referencia el tipo de cambio de venta reportado por el Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la apertura de las ofertas. Esta previsión guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 98 del RLGCP y responde a la necesidad de contar con una misma referencia monetaria para el análisis y comparación de las ofertas.

Bajo esa misma línea, si bien la regla de conversión prevista menciona que es para efectos de comparación, debe considerarse que su finalidad es precisamente permitir que las ofertas puedan ser evaluadas bajo una misma referencia monetaria y, con ello, garantizar igualdad de condiciones al momento de su análisis. Desde esta perspectiva, si bien la adjudicataria presentó su precio en colones y los valores absolutos de su estructura en dólares, aun cuando ya se ha determinado como un primer vicio la falta de correspondencia entre la moneda en que fue presentado el precio y aquella utilizada en los valores absolutos de la estructura de frente a lo dispuesto en el artículo 102 del RLGCP, lo cierto

es que el monto expresado en dólares en dicha estructura, al ser convertido a colones conforme al tipo de cambio vigente al momento de la apertura, necesariamente debía guardar correspondencia con el precio que la propia adjudicataria consignó en su oferta.

No obstante, en el caso bajo análisis, dicho ejercicio no permite obtener esa correspondencia, pues al aplicar el tipo de cambio vigente al momento de la apertura de ofertas (¢459,59) al monto de la estructura del precio ($153.760) se obtiene como resultado un monto de ¢70.666.558,4 el cual, efectivamente no coincide con el indicado en su oferta (¢74.322.000). Por tanto, como se indicó anteriormente, no se trata únicamente de que la estructura haya sido presentada en una moneda distinta a aquella en que se consignó el precio, sino de que, al aplicar la regla de conversión establecida en el pliego y en el propio Reglamento, los valores de dicha estructura tampoco permiten explicar el precio que fue efectivamente ofertado, aspecto que impide establecer una correspondencia entre el precio ofertado y los componentes absolutos que, según la propia estructura presentada, lo conforman.

A partir de lo anterior, no resulta procedente la posición de la Administración en cuanto a que no existía una regla para la conversión de los valores expresados en dólares, pues, como se ha indicado, dicha regla se encuentra prevista tanto en el pliego de condiciones como en el ordenamiento jurídico.

Además, se observa que, en el oficio No. ASINF-0297-2026, la Administración reconoce haber aplicado el tipo de cambio vigente al momento de la apertura para efectos de analizar la oferta del consorcio apelante. Por consiguiente, no se encuentra fundamento para aplicar un tipo de cambio distinto a la oferta de la empresa adjudicataria.

Por otra parte, tampoco resulta procedente la posición de la Administración y de la adjudicataria en cuanto a que vía audiencia inicial pretenden explicar la consistencia de la oferta a partir de una estructura elaborada con posterioridad, tomando como punto de partida el monto ofertado en colones. Lo anterior supondría dejar de lado la estructura que efectivamente fue presentada con la oferta, cuyos valores absolutos fueron consignados en dólares y que, como se ha indicado, no guardan correspondencia con el precio ofertado.

Al respecto, el artículo 135 del RLGCP contempla la posibilidad de subsanar la omisión de la estructura del precio. Sin embargo, en el presente caso no se está ante la ausencia de dicha estructura, pues la adjudicataria efectivamente la incorporó con su oferta. El problema radica en que la estructura presentada no resulta concordante con el precio ofertado en los términos exigidos por el artículo 102 del RLGCP. Por ello, no corresponde validar como subsanación la presentación posterior de una nueva estructura construida a partir del precio en colones, pues ello implicaría sustituir la estructura originalmente presentada por otra elaborada con posterioridad.

Así las cosas, este órgano contralor determina que la estructura del precio presentada por la adjudicataria no resulta concordante con el precio de su oferta, en contravención de lo dispuesto en el artículo 102 del RLGCP. Lo anterior, no solo porque los valores absolutos de la estructura fueron consignados en una moneda distinta a aquella en que se presentó el precio, sino porque, al aplicar el tipo de cambio establecido en el pliego de condiciones para la conversión de los montos expresados en dólares, el resultado tampoco coincide con el precio ofertado en colones. Por tanto, al acreditarse el vicio alegado por el consorcio apelante lo procedente es declarar **con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 98 inciso b), punto ii) de la LGCP, **se anula** el acto final y se da por agotada la vía administrativa.

Valor de lo resuelto:

La Contraloría General de la República anuló el acto de adjudicación de la licitación, lo resuelto trasciende la verificación de una diferencia en la forma de presentar el precio de una oferta, pues procura que quienes participan en los procedimientos de contratación pública lo hagan bajo reglas claras y en condiciones de igualdad. Exigir que el precio ofertado guarde correspondencia con su estructura permite que la Administración y los demás participantes puedan conocer y valorar de manera transparente los componentes que sustentan una oferta, sin recurrir posteriormente a explicaciones o reconstrucciones que no formaron parte de la propuesta original. Con ello, se fortalece la confianza en los procesos de compra pública y se contribuye a que los recursos públicos sean gestionados bajo condiciones que permitan su adecuada valoración y control.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 12:40	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 13:46	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 15:46	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01715-2026	**Fecha notificación**	21/09/2026 16:00